--- Trelew, de mayo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 855 y el recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 856/861 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 843/844.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que a fs. 843/844 se dispuso como medida para mejor proveer, disponer en el carácter de prueba trasladada la comparencia de los testigos M. A. D., B. M. C. C., M. S. T. M., E. R. L., J. G. L., D. A., M. E. S. y L. A. D. H.----------

---

--- II.- A fs. 855 los actores interponen recurso de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 843/844 toda vez que no alcanzan a comprender el alcance de la convocatoria a audiencia testimonial cuando en el resolutorio se dispuso: *"...debiendo prestar declaración del mismo modo que lo hicieran en los autos caratulados: "F., V. O. c/ A. M. D. E. P. (A.) s/ cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. 513 – Año 2008) y en los autos caratulados: "M., S. M. y Otros c/ A. M. D. E. P. (A.) s/ cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. 514 – Año 2008)"*.-------- Asimismo, a fs. 856/861 se presentan los actores y plantean recurso de revocatoria por considerar que la demandada no ofreció prueba trasladada, no reuniendo los requisitos que requiere dicha prueba el ofrecimiento como prueba documental de los expedientes agregados por cuerda caratulados: "F., V. O. c/ A. M. D. E. P. (A.) s/ cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. 513 – Año 2008) y "M., S. M. y Otros c/ A. M. D. E. P. (A.) s/ cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. 514 – Año 2008).--------- Asimismo señalan que el tribunal ha suplido la inactividad de la parte demandada en la producción de su prueba testimonial con cita de doctrina en su apoyo, a la vez que se ha excedido en el número de testigos citados. Hace reserva del caso federal.---------- III.- Por razones de método se tratará en primer lugar el recurso de revocatoria y posteriormente, de proceder, el recurso de aclaratoria.---------- Cabe señalar que en segunda instancia se admite el recurso de reposición contra las providencias simples suscriptas por el Presidente de la Sala, y en su ausencia por cualquiera de los jueces restantes. (art. 276 Anexo "A", Ley XIII, Nro. 5). Asimismo, no se admite por improcedente el recurso de revocatoria contra las resoluciones de Cámara por poseer carácter definitivo, admitiéndose únicamente en caso de existencia de un grave error que requiere su reparación.---------- En tales casos se ha resuelto que las resoluciones dictadas en segunda instancia no son, en principio, susceptibles de ser recurridas por reposición, salvo si se trata de enmendar un error o se recurre una providencia de mero trámite (CNCIV., Sala G, 20/5/98, LL, 1999-B-136, DJ, 1999-2-788, cit. por Elena I. Highton Beatriz A. Areán "Cód. Proc....", Ed. Hammurabi, Tomo V, pág.321, ap.(3)). Es decir, la excepción a la regla general se admite cuando con motivo de un error en el dictado de alguna resolución, de mantenerse la situación, conduciría a un resultado injusto susceptible de provocar un

daño cierto e injustificado a derechos de superior jerarquía (CNCiv. Sala E, 23/3/81, LL, t. 1981-C, p. 655, Nro. 35.920-S; CC0102MP 115425, RSI-644-1, I, 10-7-2001, “Marexport S.R.L. y otros / quiebra s/ ind. det. tasa de justicia”; CC0102 MP 118054 RSI 1074-1 I 13-11-2001 Soldi, Irma c/ Basqueto, Enrique s/ ejecución hipotecaria”, CC0102 MP 123163, RSI 1623-2 I 10-12-2002, “Coronello, Alejandro c/ Pandolfi, María y otros s/ daños y perjuicios”, CC0002 SM 50539,RSI, 225-2 I, 23-5-2002, “Gauna, Gustavo Ceferino c/ Oyanharte, Roxana Patricia y otros s/ desalojo” cit. por Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Librería Editora Platense, 2da. Edición pág. 238).----------

Y es del caso que, analizados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, no se advierte la existencia de perjuicio en este estado de las actuaciones toda vez que desconoce cuáles serán las respuestas que darán los testigos. A ello se añade que se trata de una sentencia interlocutoria, razón por sí sola suficiente para el rechazo de la vía impugnativa articulada.----------

Es que las resoluciones dictadas por el tribunal de Alzada, en general, y las decisiones, en particular tomadas con fundamento en las facultades propias del órgano jurisdiccional no son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reposición, previsto en el art. 238 del Cód. Proc. (C. N. Fed. Cont. Adm., Sala IV, 23/6/98, LL, 1998-D-712; LL, 1999-B-487; LL, 2000-E-511, DJ, 1998-3-541; ED, 178-794,); pues éstas no son susceptibles de ser revocadas por contrario imperio, desde que el agotamiento de la jurisdicción tiene carácter definitivo (C.N.Com., Sala B, 7/10/02, DJ, ejemplar del 9/4/03, p. 894, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi-2006, Tomo 5, pág. 321, aps. 7 y 8).----------

En consecuencia, por las razones expuestas se rechaza el recurso de revocatoria por improcedente.----------

Respecto a la aclaratoria solicitada cabe señalar que la finalidad de la prueba dispuesta es esclarecer la verdad de los hechos controvertidos a fin de evitar el dictado de una sentencia de la que resulte una conclusión arbitraria en aras de respetar el rito.----------

En tal contexto, es menester precisar que a fin de salvaguardar el principio constitucional del debido proceso (art. 18 Const. Nac. y art. 44 Const. Prov.) se admitirá el más amplio control de la partes en la producción de la prueba ordenada, en los términos previstos para la prueba testimonial en los arts. 440 y siguientes del CPCC.------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

I. Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 856/861.------- II. Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 855, haciendo saber a las partes que se admitirá el más amplio control de la partes en la producción de la prueba ordenada, en los términos previstos en el código de rito para la prueba testimonial en los arts. 440 y

siguientes del CPCC.---------- III. Tener presente la reserva del caso federal.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO SIL DEL 2012.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA